

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE. JDC/213/2021.

ACTORA. LAURA ALICIA
CASTELLANOS BARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC, OAXACA, ÓRGANO
DESCONCENTRADO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² al rubro indicado, promovido por Laura Alicia Castellanos Barrera³, por propio derecho y en su calidad de excandidata propietaria de la segunda fórmula de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral únicamente la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional a la primera fórmula que integra la mencionada planilla, ello, mediante la sesión especial de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del referido municipio.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo Municipal Electoral o autoridad responsable.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

³ En lo subsecuente actora o recurrente.

1.1 Decreto número 1515⁴. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Aprobación de registro de candidatos. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó el registro de Laura Alicia Castellanos Barrera, como candidata propietaria de la segunda fórmula de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.









1.4 Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre otros, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

1.5 Cómputo de la elección. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

⁴ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁵ En adelante Instituto Estatal Electoral.

Dando inició a la sesión especial de cómputo municipal a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos y concluyendo a las veintidós horas con cincuenta y un minutos del mismo día de inicio, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MORENA	25699	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
 NAO	12362	DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS.
 CANDIDATURA COMÚN PAN_PRI	10834	DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO.
 MC	10081	DIEZ MIL OCHENTA Y UNO.
 FXM	4951	CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.
NULOS	1543	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES.
 CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	1366	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS.
 PUP	827	OCHOCIENTOS VEINTISIETE.
 PES	625	SEISCIENTOS VEINTICINCO Y CINCO.
 PRD	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO.
NO_REG	8	OCHO
NULOS	68527	SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE.

1.6 Declaratoria de validez. En base a los resultados obtenidos, el mismo diez de junio el Consejo Municipal Electoral de referencia, declaró la validez de la elección de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA, y las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

La planilla de mayoría relativa registrada por el partido político MORENA.

NUM.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1.	IRINEO MOLINA ESPINOZA	FELIPE DE JESÚS NIÑO DE LA CRUZ	HOMBRE
2.	EUGENIA RODRÍGUEZ NARANJO	NATALIA DEL CARMEN MORENO CÓRDOVA	MUJER
3.	ROGELIO GÓMEZ CASTILLO	JOSÉ MANUEL CASTILLO GONZÁLEZ	HOMBRE
4.	GUADALUPE CÁRDENAS RAMÍREZ	GLADIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CARRERA	MUJER
5.	INOCENCIO MEDINA GUZMÁN	LUIS ALFONSO REYES SÁNCHEZ	HOMBRE
6.	GRACIELA ZAVALETA SÁNCHEZ	NELY DEL CARMEN SANTIAGO PARADA	MUJER
7.	GABINO VICENTE FRANCISCO	NEFTALÍ ISIDRO TORIBIO	HOMBRE
8.	RUBICELA CANO LÓPEZ	CRISTIAN LÓPEZ JUAN	MUJER
9.	ELÍAS OLIVERA JUÁREZ	ERIK MOGUEL MEJÍA	HOMBRE
10.	ERIKA ESTRADA MOTA	REGINA MÉNDEZ MARTÍNEZ	MUJER
11.	PAOLA BARRERA BELTRÁN	MARÍA EUGENIA XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	MUJER

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

NUM.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	GÉNERO
1.	MARÍA LUISA VALLEJO GARCÍA	EUGENIA BAUTISTA DÁVILA	NAO	MUJER
2.	OCTAVIO SANTANA FLORES	JOSÉ JUAN DE LA O VERACRUZ	NAO	HOMBRE
3.	JORGE ANTONIO ILLESCAS DELGADO	MARCOS ENRRIQUEZ HERNÁNDEZ BRAVO	PRI	HOMBRE
4.	NOE RAMIREZ CHAVEZ	GERARDO RUIZ OCAMPO	MC	HOMBRE
5.	IRMA VALDEZ AVALOS	GUADALUPE ALBORES VALDEZ	FXM	MUJER

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

2.1 Presentación del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.

El catorce de junio de la presente anualidad, la recurrente presentó en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir del referido Consejo únicamente la asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, a la primera fórmula de la planilla postulada por esa candidatura, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.2 Recepción y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiuno de junio último, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio de la ciudadanía y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/213/2021, y el veintitrés siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3 Radicación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de **veinticuatro** de agosto del año en curso, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio que nos ocupa, y al estimar que se encontraba debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción.

2.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del **veintisiete de agosto** de del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que es atribución de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la recurrente controvierte únicamente la asignación de la regiduría de representación proporcional a la primera fórmula de la planilla postulada por la candidatura común, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, pues aduce que esa regiduría debió asignarse a la segunda fórmula, de la cual la actora es propietaria, ello, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del referido municipio.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, en el caso el acto impugnado consiste únicamente en la expedición de la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, a la primera fórmula integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente), es decir, en el juicio que nos ocupa no se controvierte el cómputo municipal, ni la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

Así también, tomando en consideración que en el presente asunto la actora impugna el acto antes precisado, por lo que manifiesta una posible afectación a su derecho político electoral de ser votada, resulta procedente el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En la que esencialmente se sustenta que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los supuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos en que se basa la impugnación y el concepto de agravio que estima pertinente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada salvo las excepciones previstas expresamente.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal, y de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los concejales electos postulados por la candidatura común, dicha asignación aconteció el diez de junio último, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes, y la demanda se presentó el día catorce, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c. Legitimación e interés. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Laura Alicia Castellanos Barrera, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de excandidata propietaria de la segunda fórmula de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y

Revolucionario Institucional, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el proceso electoral 2020-2021⁹.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

5. PRETENSIÓN, PRECISIÓN DEL AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, y al haberse acreditado los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, resulta necesario analizar el fondo de la controversia planteada por la recurrente.

I. Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, otorgada a la primera fórmula integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente), y en consecuencia, se asigne esa regiduría a las ciudadanas que integran la segunda fórmula, de la cual la recurrente es propietaria, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento del referido municipio.

La causa de pedir la sustenta, básicamente en que existe una sobre representación del sexo masculino en la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, al quedar integrado por nueve concejales hombres y siete mujeres, vulnerándose con ello el principio de paridad de género, al no existir una integración paritaria.

Al respecto, la actora formula el siguiente motivo de agravio.

⁹ Hecho notorio de conocimiento público, lo cual se corrobora del anexo 1, del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca; consultable en la siguiente liga: <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

II. Agravio. Indebida asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común. Del escrito de demanda se advierte que, la recurrente señala que le causa agravio la asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, a la primera fórmula integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente), pues aduce que esa regiduría debió asignarse a la segunda fórmula, misma que se encuentra integrada por mujeres, ello, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior, pues sostiene que el Consejo Municipal Electoral dejó de aplicar el artículo 24 de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca, al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de san Juan Bautista Tuxtepec, ya que el Ayuntamiento de ese municipio quedo integrado por nueve concejales hombres y siete mujeres.

Asimismo, aduce que el actuar y proceder del Consejo Municipal Electoral vulnera su derecho político electoral, y que esos actos constituyen violencia política en razón de género en su contra.

III. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no, revocarse la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, otorgada a la primera fórmula de la planilla que postuló; y en consecuencia, confirmar o modificar dicha asignación.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco normativo.

6.1.1 Constitución Política Federal.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así también, el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política Federal establece que, “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”.

6.1.2 Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Por otra parte, en su artículo 24, fracción II, determina que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

El artículo 113, fracción I, prevé entre otras cuestiones, que el partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma; y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

6.1.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁰.

Los artículos 30, 31 primer párrafo y 34 segundo párrafo, del ordenamiento legal en consulta disponen respectivamente que, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género.

6.1.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹¹.

En el artículo 262, numeral 1, de la Ley de Instituciones, se establece el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos. En lo que al caso interesa, los incisos e) y f) disponen que: “e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.”

6.1.5 Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca.

El artículo 24 de los lineamientos en consulta establece las reglas para garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, en los términos siguientes:

“Artículo 24.

Para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:

¹⁰ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

¹¹ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.

b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.

c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.

d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.

e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.”

[...]

6.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

6.2.1 Indebida asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común.

La recurrente señala que le causa agravio la asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, a la primera fórmula integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente), pues aduce que esa regiduría debió asignarse a la segunda fórmula, misma que se encuentra integrada por mujeres, ello, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior, pues sostiene que el Consejo Municipal Electoral dejó de aplicar el artículo 24 de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca, al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de san Juan Bautista

Tuxtepec, ya que el Ayuntamiento de ese municipio quedó integrado por nueve concejales hombres y siete mujeres.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, contrario a lo aducido por la recurrente la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se realizó atendiendo a lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar una integración paritaria de los concejales que integrarán el Ayuntamiento del referido municipio. Lo anterior, ya que de los dieciséis concejales propietarios que integrarán el Ayuntamiento, ocho son mujeres.

De ahí que, en el presente caso, resulta necesario analizar el material probatorio existente en autos y que guardan relación con la controversia planteada por la actora.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas del acta de sesión especial de cómputo municipal, de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales al Ayuntamiento, y de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, de las cuales se advierte lo siguiente.

Del acta de la sesión especial de cómputo municipal, se advierte que una vez obtenidos los resultados de la votación de cada uno de los partidos políticos, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, y realizó la asignación de las cinco regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento establecido en el artículo 262 de la Ley de Instituciones, de las cuales dos fueron asignadas al partido Nueva Alianza Oaxaca (NAO); una a la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional (PAN-PRI); una al partido Movimiento Ciudadano (MC); y una más al partido Fuerza por México (FXM).

Así también, ordenó la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA, y las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los ciudadanos y ciudadanas que integran la primera fórmula de las planillas postuladas por los partidos políticos y la candidatura común mencionados

en el párrafo anterior; al igual que, a la segunda fórmula de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca, que obtuvo dos regidurías por ese principio.

Así, de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA, se advierte que, esa planilla se encuentra integrada por once concejales propietarios y sus respectivos suplentes, de los cuales cinco son hombres y seis mujeres, integrada por las y los ciudadanos.

NUM.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1.	IRINEO MOLINA ESPINOZA	FELIPE DE JESÚS NIÑO DE LA CRUZ	HOMBRE
2.	EUGENIA RODRÍGUEZ NARANJO	NATALIA DEL CARMEN MORENO CÓRDOVA	MUJER
3.	ROGELIO GÓMEZ CASTILLO	JOSÉ MANUEL CASTILLO GONZÁLEZ	HOMBRE
4.	GUADALUPE CÁRDENAS RAMÍREZ	GLADIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CARRERA	MUJER
5.	INOCENCIO MEDINA GUZMÁN	LUIS ALFONSO REYES SÁNCHEZ	HOMBRE
6.	GRACIELA ZAVALA SÁNCHEZ	NELY DEL CARMEN SANTIAGO PARADA	MUJER
7.	GABINO VICENTE FRANCISCO	NEFTALÍ ISIDRO TORIBIO	HOMBRE
8.	RUBICELA CANO LÓPEZ	CRISTIAN LÓPEZ JUAN	MUJER
9.	ELÍAS OLIVERA JUÁREZ	ERIK MOGUEL MEJÍA	HOMBRE
10.	ERIKA ESTRADA MOTA	REGINA MÉNDEZ MARTÍNEZ	MUJER
11.	PAOLA BARRERA BELTRÁN	MARÍA EUGENIA XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	MUJER

Ahora, de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observa que, de las cinco regidurías tres fueron asignadas a fórmulas integras por hombres y dos a fórmulas integradas por mujeres, en los términos siguientes.

NUM.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	GÉNERO
1.	MARÍA LUISA VALLEJO GARCÍA	EUGENIA BAUTISTA DÁVILA	NAO	MUJER
2.	OCTAVIO SANTANA FLORES	JOSÉ JUAN DE LA O VERACRUZ	NAO	HOMBRE
3.	JORGE ANTONIO ILLESCAS DELGADO	MARCOS ENRRIQUEZ HERNÁNDEZ BRAVO	PRI	HOMBRE
4.	NOE RAMIREZ CHAVEZ	GERARDO RUIZ OCAMPO	MC	HOMBRE
5.	IRMA VALDEZ AVALOS	GUADALUPE ALBORES VALDEZ	FXM	MUJER

Documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b), en relación con el

artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de impugnación, pues se trata de documentales públicas consistentes en documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Bajo ese contexto y en base al análisis de las documentales antes referidas, este órgano jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado**, ello, porque contrario a lo aducido por la actora, el Consejo Municipal Electoral al realizar la asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, y otorgada a la primera fórmula de esa planilla, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos aplicables, ya que dicha designación en modo alguno controvierte el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior, pues de la asignación que realizó de las cinco regidurías de representación proporcional, tres fueron asignadas a fórmulas integradas por hombres y dos a fórmulas integradas por mujeres, de ahí que, si la planilla de mayoría relativa postulada por el partido político MORENA, está integrada por once concejales propietarios de los cuales cinco son hombres y seis mujeres, se tiene que, de las dieciséis concejalías que integran el Ayuntamiento, ocho serán ocupadas por mujeres. Por tanto, se cumple con una integración paritaria del Ayuntamiento.

Así también, este órgano jurisdiccional considera que de la normativa transcrita previamente (al establecer el marco normativo) y a partir de las bases y principios establecidos tanto en la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, así como en las leyes reglamentarias, se tiene que los Estados se encuentran obligados a integrar sus Ayuntamientos con regidores electos por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, y observando sin excepción el principio de paridad de género, lo que en la especie se actualiza.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que, en el caso no se hubiera cumplido con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se procedería a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional, y en el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra

subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.

Por tanto, ni aún así la actora alcanzaría su pretensión, puesto que la regiduría asignada a la candidatura común, de la cual la actora integra la segunda fórmula de la planilla, fue la tercera regiduría de representación proporcional, tal como se observa del cuadro insertado con antelación.

Por lo anterior, al desestimarse la pretensión de la actora, lo procedente es confirmar la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, otorgada a la primera fórmula de esa planilla, integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente), con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por último, no pasa desapercibido para este tribunal que la actora refiere en su escrito de demanda que el actuar del Consejo Municipal Electoral vulnera su derecho político electoral y constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, la recurrente hace depender su acusación únicamente de la asignación que realizó el Consejo Municipal Electoral, de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común, acto que en estima de este órgano jurisdiccional se encuentra apegado a derecho, en base a lo antes expuesto, y en modo alguno vulnera el derecho político electoral de la recurrente, de ahí que, resulta innecesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, a efecto de determinar si con el acto de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

Notifíquese a la actora en los términos señalados mediante acuerdo de veinticuatro de agosto último y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

Segundo. Se confirman la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional que corresponde a la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, otorgada a la primera fórmula de la planilla que postuló, integrada por los ciudadanos Jorge Antonio Illescas Delgado (propietario) y Marcos Enrique Hernández Bravo (suplente).

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.